



EXPEDIENTE N° : 1122-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES CHALÁN DEL SUR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO CHALÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE
 MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, por parte de Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L., consistentes en lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 30 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, notificada el 13 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Chalán) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación ambiental | Medidas correctivas |
|----|---|---|---|
| 1 | Inversiones Chalán no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. |
| 2 | Inversiones Chalán no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios. | Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a través de un instructor especializado |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450732622.



| | | |
|--|--|--|
| | | que acredite conocimiento de la materia. |
|--|--|--|

2. A través de la Resolución Directoral N° 1147-2016-OEFA/DFSAI 27 de julio del 2016, notificada el 12 de agosto de 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Inversiones Chalán no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante Proveído EMC-01 del 8 de agosto, notificado el 19 de agosto del 2016, la DFSAI solicitó la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas a Inversiones Chalán.
4. El 12 de setiembre del 2016 Inversiones Chalán presentó a la DFSAI la información solicitada en el Proveído EMC-01.
5. Por último, mediante el Informe N° 148-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².



² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- 
10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
- 
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.
- III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- (i) Si Inversiones Chalán cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁴. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas⁵.
- 16. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la



⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁶ y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.

17. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
19. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento⁷, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso⁸. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales⁹.
21. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.

⁶ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁷ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

⁹ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).



22. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán por la comisión de la siguiente infracción:

"(i) Inversiones Chalán no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012; conducta sancionable por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

24. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

| Medidas correctivas | | |
|---|---|--|
| Obligación individual | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental y su importancia, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI. | Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor. |

25. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.

26. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.





27. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Inversiones Chalán podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

28. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Inversiones Chalán cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Inversiones Chalán para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

29. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

(i) Las diapositivas del curso de monitoreo ambiental.

(ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental del 30 de agosto del 2016.

(iii) Fotografías del curso de capacitación.

(iv) Información de la empresa que realizó el curso de capacitación y del capacitador.



30. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

31. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

32. En el presente caso, de la revisión de las diapositivas, se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

- Calidad de aire.
- Composición de la atmósfera.
- Contaminación, origen y principales contaminantes.
- Contaminantes: efectos.
- Herramientas de gestión de la calidad del aire.
- Monitoreo ambiental.
- Determinación de concentración de gases.
- Contaminantes monitoreados.
- Límites máximos permisibles.

33. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con la medida correctiva ordenada, toda vez que desarrolló temas sobre monitoreos ambientales; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.





(ii) Público objetivo a capacitar

- 34. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
- 35. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental estuvo dirigido al personal involucrado en el monitoreo ambiental. De la revisión de la lista de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre de los participantes que laboran en las instalaciones de Inversiones Chalán, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Relación de participantes en la capacitación

| N° de participantes | Nombre y Apellidos | Documento Nacional de Identidad |
|---------------------|------------------------|---------------------------------|
| 1 | Ruth Pari Quispe | 77814708 |
| 2 | Ygnacio Chavez liberto | 23940380 |
| 3 | Yanet Ccahua Toledo | 44334751 |
| 4 | Florentino Rosa Guzmán | 23914487 |
| 5 | Jhoan Rosa Vargas | 40851452 |

Fuente: Escrito presentado por Inversiones Chalán

- 36. La siguiente fotografía evidencia la capacitación realizada a los cinco participantes:

Fotografía N° 1: Capacitación sobre monitoreo ambiental



- 37. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 38. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI





considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos.

39. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado de los cursos sobre monitoreos ambientales y manejo de residuos sólidos estuvo a cargo de Rubén Mantilla García.
40. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado indicó que Rubén Mantilla García es ingeniero geólogo con CIP N° 9378, además es supervisor especializado en el área de medio ambiente de Ingeniería y Servicios Aplicados al Petróleo E.I.R.L. Cabe indicar que dicha empresa es especialista en ingeniería referida a las actividades que tengan como insumo principal el petróleo.
41. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados del ingeniero Rubén Mantilla García, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión

42. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 148-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Inversiones Chalán se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

43. Mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chalán por la comisión de la siguiente infracción:

- *"Inversiones Chalán no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios; conductas sancionables por e Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM."*

44. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

| Medidas correctivas | | |
|--|---|--|
| Obligación individual | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente referido al manejo de residuos sólidos y su registro, a | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral | Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación |



| | | |
|--|-------------------------|---|
| través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | N° 448-2016-OEFA/DFSAI. | donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
|--|-------------------------|---|

45. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva relacionada al curso de capacitación ambiental, debido a que se detectó que el administrado no contaba con el registro de residuos sólidos.
46. Dicha medida tenía por finalidad adaptar las actividades del administrado a lo establecido en la normativa ambiental y en su instrumento de gestión ambiental a fin de sensibilizar al personal encargado del manejo de residuos sólidos.
47. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Inversiones Chalán podía elegir la mejor vía para cumplir con la medida correctiva, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
48. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Inversiones Chalán cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Inversiones Chalán para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

49. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental del 30 de agosto del 2016.
- (ii) Fotografías del curso de capacitación.
- (iii) Información de la empresa que realizó el curso de capacitación y del capacitador.

50. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

51. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

52. En el presente caso, el administrado no utilizó diapositivas para exponer la capacitación sobre residuos sólidos, ya que realizó una exposición verbal in situ, en el lugar de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se observa en las fotografías remitidas, conforme se observa en la siguiente fotografía:





Fotografía N° 2: Capacitación sobre residuos sólidos



53. En ese sentido, se acredita que la capacitación se relacionó con la medida correctiva ordenada, toda vez que desarrolló temas sobre el manejo de residuos sólidos; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

54. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

55. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental debió estar dirigido al personal involucrado en el manejo de residuos sólidos. De la revisión de la lista de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre de los participantes que laboran en las instalaciones de Inversiones Chalán, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Relación de participantes de la capacitación

| N° de participantes | Nombre y Apellidos | Documento Nacional de Identidad |
|---------------------|------------------------|---------------------------------|
| 1 | Ruth Pari Quispe | 77814708 |
| 2 | Ygnacio Chavez Ilberto | 23940380 |
| 3 | Yanet Ccahua Toledo | 44334751 |
| 4 | Florentino Rosa Guzmán | 23914487 |
| 5 | Jhoan Rosa Vargas | 40851452 |

Fuente: Escrito presentado por Inversiones Chalán

56. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

57. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos.
58. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado de los cursos sobre monitoreos ambientales y manejo de residuos sólidos estuvo a cargo de Rubén Mantilla García.
59. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado indicó que Rubén Mantilla García es ingeniero geólogo con CIP N° 9378. El ingeniero Rubén Mantilla García es supervisor especializado en el área de medio ambiente de Ingeniería y Servicios Aplicados al Petróleo E.I.R.L. Cabe indicar que dicha empresa es especialista en ingeniería referida a las actividades que tengan como insumo principal el petróleo.
60. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados del ingeniero Rubén Mantilla García, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión

61. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 148-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Inversiones Chalán se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI.

IV.6 Conclusión final

62. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las 2 (dos) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI.
63. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
64. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones Chalán, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 448-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inversiones Chalán del Sur E.I.R.L.



Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm



